



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-103/2020

PARTES ACTORAS:

MARTHA PATRICIA DÁVILA ITURBIDE Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Martha Patricia Dávila Iturbide, Alicia Jáuregui Ortiz y Alejandro Curiel González, por su propio derecho, en su calidad de candidatos, en el que impugnan, el Acta de Cómputo Total y la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitida por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

3. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO) relativa a la Unidad Territorial Anzures, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.



4. Dictámenes de Procedencia. El trece y dieciséis de febrero del presente año, la Dirección Distrital emitió los dictámenes de procedencia, respecto de las solicitudes de registro como candidatas y candidato, de las ciudadanas Martha Patricia Dávila Iturbide, Alicia Jáuregui Ortiz y Alejandro Curiel González, para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, demarcación territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, con los números de folio IECM-DD23-ECOPACO2020-91, IECM-DD23-ECOPACO2020-503, IECM-DD23-ECOPACO2020-10, respectivamente.

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. En su oportunidad, la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó acabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, conforme al siguiente cuadro:

Número de candidatura	Nombre completo
1	Alejandro Curiel González
2	Andrea Ciccerio de la Pedraja
3	Edgar de Jesús Flores Laurean
4	Norma García Roblez
5	Fernando Ledesma Méndez

6	Georgina Rojas Chávez
7	Alonso Arturo García Maza
8	Sabrina Montserrat Andrade Urdapilleta
9	Sergio Rábago Moreno
10	Reyna Susana Obregón Vázquez
11	Olga Liliana Rueda Castellón
12	María Concepción de la Parra Cubells
13	Martha Patricia Dávila Iturbide
14	María Eugenia Palma Iriarte
15	Alicia Jáuregui Ortiz
16	María del Socorro Ortiz García
17	Yessica Yadira Martínez Moranchel
18	Catalina Jiménez Gutiérrez

6. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

8. Acta de cómputo total. El día dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las



Comisiones de Participación Comunitaria 2020, relativa a la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, de la demarcación territorial Miguel hidalgo, de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1 ¹	114	1	115	CIENTO QUINCE
2	7	0	7	SIETE
3	3	0	3	TRES
4	3	1	4	CUATRO
5	30	0	30	TREINTA
6	5	1	6	SEIS
7	2	0	2	DOS
8	2	1	3	TRES
9	3	0	3	TRES
10	3	0	3	TRES
11	5	0	5	CINCO
12	2	0	2	DOS
13 ²	10	1	11	ONCE
14	2	0	2	DOS
15 ³	5	0	5	CINCO
16	0	0	0	CERO
17	3	0	3	TRES
18	50	1	51	CINCUENTA Y UNO

¹ Alejandro Curiel González.

² Martha Patricia Dávila Iturbide.

³ Alicia Jáuregui Ortiz.

VOTOS NULOS	1	0	1	UNO
TOTAL	250	6	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

9. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El 18 de marzo de 2020, la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número	Persona integrante
1	Catalina Jiménez Gutiérrez
2	Alejandro Curiel González
3	Martha Patricia Dávila Iturbide
4	Fernando Ledesma Méndez
5	Andrea Cicero de la Pedraja
6	Sergio Rábago Moreno
7	Georgina Rojas Chávez
8	Edgar de Jesús Flores Laurean
9	Sabrina Montserrat Andrade Urdapilleta



II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconformes con los resultados de la jornada electoral, el dieciocho de marzo del año en curso, las partes actoras presentaron escrito de demanda de forma directa ante este Tribunal Electoral.

2. Integración, turno y envío a la autoridad responsable. El diecinueve de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/736/2020.

Asimismo, en el mismo proveído se precisó que mediante oficio TECDMX/SG/735/2020, de diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Secretario General de este órgano jurisdiccional remitió el medio de impugnación para que el mismo fuera tramitado conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Radicación y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y

requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información relacionada con el juicio.

4. Remisión. El veinticuatro de marzo del presente año, mediante el oficio IECM-DD13/150/2020, la titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁴ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁵ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo⁶ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades

⁴ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁵ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

⁶ Acuerdo Plenario 017/2020



administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que las partes actoras impugnan el Acta de Cómputo Total y la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitidas por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En un solo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

En el oficio a través del cual la autoridad responsable rinde su informe circunstanciado, argumenta que el presente juicio debe

desecharse al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral local, ya que considera que las partes actoras pretenden impugnar en un mismo escrito más de una elección, esto es, a través de su escrito de demanda impugnan tanto las elecciones de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como la relativa a las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

A consideración de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que, los agravios de las partes actoras se enfocan, fundamentalmente, a controvertir la elección de la COPACO.

En la especie, del análisis al escrito de demanda de las partes actoras, se advierte que hacen valer argumentos encaminados a combatir tanto las elecciones de la Consulta Ciudadana 2020 y 2021, así como de la COPACO, ambas en la unidad territorial Anzures, esto es, impugnan las Constancias de Validación de resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo de los años 2020 y 2021, así como la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020.

De manera general, señalan que, en las elecciones de la Consulta Ciudadana, hubo errores en la difusión de los proyectos, lo que



derivó en una promoción inequitativa para los que postularon proyectos.

Por otra parte, aducen que, en la elección de la COPACO, señalan que la votación emitida no se ve reflejada en la integración del órgano ciudadano, de ahí que no se haya respetado la voluntad ciudadana; asimismo, que la distribución de los lugares en la integración de la Comisión no fue correcta, pues no se respetó el lugar por el número de votos que cada integrante obtuvo.

Respecto a ambos procesos electivos, señalan que, las fallas en el sistema electrónico de votación provocó que muchos ciudadanos no pudieran votar.

En ese sentido, derivado de lo antes expuesto, se considera que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ya que si bien las partes accionantes controvierten diversos procesos electivos en un mismo escrito, esto es, las elecciones de la Consulta Ciudadana de los años 2020 y 2021, así como la COPACO, ambos en la colonia Anzures, este Tribunal considera que, a partir del análisis de su escrito de demanda, las referidas partes actoras encaminan la mayoría de sus argumentos a controvertir la elección de la COPACO al considerar una indebida

integración del órgano ciudadano, lo que no respeta la voluntad ciudadana.

Lo anterior, ya que los argumentos relativos a la elección de la Consulta Ciudadana son genéricos.

De manera que, en la especie, si bien como se precisó existe una expresión relacionada con la elección de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, su pretensión total es controvertir los resultados derivados en la elección de la COPACO, proceso electivo en el cual participaron como personas candidatas.

Por lo anterior, es que al estar enfocados los argumentos de las partes actoras a controvertir los resultados de la elección de la COPACO y, en consecuencia, la Constancia de Asignación e Integración, es que no es posible considerar que impugne dos elecciones en un mismo escrito, de ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.***

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basan , junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas autógrafas de las partes actoras, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

Lo anterior es así, a pesar de que el medio de impugnación se presentó de forma directa ante este Tribunal Electoral el pasado dieciocho de marzo; sin embargo, el mismo fue remitido a la responsable el diecinueve siguiente.

En la especie, si las partes actoras controvierten la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la unidad territorial Anzures, misma que fue expedida el dieciocho de marzo pasado,



por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral local, por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veinte.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el **diecinueve de marzo**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover el presente medio de impugnación en razón de que promueven en su calidad de personas candidatas a la COPACO en la Unidad Territorial Anzures; lo anterior, se acredita con la Constancia de Asignación aleatoria del número de identificación de las candidaturas respectivas en la colonia citada, de la que se desprende que las partes accionantes aparecen en los números 1, 13 y 15; de ahí que se encuentren facultados para interponer el presente juicio, lo anterior en términos de los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 78, fracción I de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. Las partes actoras cuentan con interés jurídico para presentar el presente medio de impugnación, ya que Martha Patricia Dávila Iturbide y Alejandro Curiel González promueven en su calidad de candidatos que resultaron ganadores, por su parte, Alicia Jauregui Ortiz, como candidata que no obtuvo un espacio en el órgano de participación ciudadana.

De hecho, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado repercute de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera se le podrá restituir en el goce del derecho que se dice vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

Por lo que, en el caso de Alicia Jauregui Ortiz, las presuntas anomalías que hace valer pueden afectar su esfera jurídica al no haber sido electa para ocupar un espacio en el órgano de participación ciudadana, de ahí que se acredite su interés jurídico.

Por otro lado, respecto al resto de las partes actoras, las cuáles promueven en su calidad de personas candidatas, cuentan con el derecho a ser votadas, en su vertiente de desempeñar el cargo, concretizada a través de la conformación de un órgano elegido conforme a las reglas previas establecidas y respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial.

En ese contexto, las presuntas irregularidades de elección de la respectiva COPACO, son susceptibles de producir no sólo una afectación directa a las partes promoventes citadas.



Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De ahí que, para garantizar que realmente se pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, las personas electas cuentan con el interés jurídico y legítimo para cuestionar la elegibilidad de otras personas que también resultasen ganadoras, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho la legalidad de la integración del propio órgano.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Máxime que, de conformidad con la Convocatoria las COPACO tomarán protesta en la primera quincena de junio de dos mil veinte y será hasta el citado mes que serán instaladas formalmente.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁷.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***⁸.

Aclarando que, derivado del estudio de la causal de improcedencia, únicamente serán materia de análisis los argumentos encaminados a combatir la elección de la COPACO.

Agravios

1) Aducen que existieron fallas en el sistema electrónico de votación, lo que afectó la posibilidad de que muchos ciudadanos de la unidad territorial pudieran ejercer su derecho a votar.

2) La votación emitida en la elección de la COPACO no se ve reflejada en la asignación e integración del órgano de participación ciudadana, por lo cual, a su consideración no se respeta la voluntad ciudadana, pues dicho órgano colegiado se integró por personas

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

con pocos votos; además, los candidatos que la ciudadanía quería que fueran sus representantes no quedaron en un lugar adecuado, aun y cuando obtuvieron la votación requerida, lo que implicó una simulación y manipulación del voto.

3) No se respeta el género y la condición de joven en la asignación de la COPACO, ya que no se hizo la integración con base en la votación, ya que el candidato que obtuvo más votos (115) ocupó el segundo lugar, lo que implica una discriminación por el simple hecho de ser ██████, sumado a que dicha circunstancia no refleja la voluntad manifestada por la ciudadanía en las urnas.

Además, en la pre-integración se debió tomar en cuenta la calidad de mujeres, hombres, personas con capacidades diferentes y edad; hecho lo anterior, para la integración final del órgano colegiado ciudadano se debió haber ordenado por el número de votos que cada uno obtuvo, respetando así la votación emitida; sin embargo, la integración se realizó únicamente por género.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare la nulidad del proceso electivo, además determine ilegal la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Su **causa de pedir** la sustenta en que existió un impedimento para la emisión del sufragio y, además, la voluntad ciudadana no se ve reflejada en la integración del órgano colegiado, ya que los lugares no se asignan conforme a la votación obtenida.

Ahora bien, los argumentos de las partes actoras serán estudiados en forma separada; en primer término, se analizará el agravio identificado con el numeral 1, lo anterior, conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX de la Ley de Participación Ciudadana y, posteriormente, en conjunto los agravios 2 y 3.

Dicha circunstancia no les causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁹.

Estudio de fondo

1) Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora argumenta que las fallas en el sistema electrónico de votación provocaron que muchos ciudadanos no pudieran ejercer su derecho al voto.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que, si bien se acredita que existieron irregularidades en la implementación de la votación electrónica de forma presencial el día de la jornada electiva, la autoridad administrativa electoral implementó las medidas pertinentes que garantizaron el ejercicio del sufragio para los ciudadanos de la unidad territorial Anzures.

Causal de nulidad

Ahora bien, la conducta descrita se analizará bajo la causal de nulidad de la jornada electiva, contenida en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana, esto al constituir conductas genéricas que no encuadran en alguna otra fracción en concreto, de ahí que deban analizarse bajo la denominada causal genérica

Los elementos que integran la presente causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "*irregularidades*



graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2. Que no sean reparables durante la Jornada Electiva. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electiva.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**¹⁰ y **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Así como la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹¹.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada Electiva —desde las nueve horas en el caso específico— hasta la clausura de la mesa receptora de votación, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

¹⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹¹ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada.

La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

En cuanto al **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Tesis **XXXI/2004** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**¹².

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir

¹² Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En tal virtud, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IRREGULARIDADES GRAVES.**

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”¹³.

Convocatoria

En el apartado I. Disposiciones Comunes, numero 15. De la jornada electiva única, sus modalidades y mecanismos de votación y opinión, apartado B, 1, de la Convocatoria, se estableció que, en las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, las Mesas Receptoras de Votación contarán con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del Sistema Electrónico por Internet, esto el domingo quince de marzo de dos mil veinte de las nueve a las diecisiete horas.

Asimismo, derivado de dicha circunstancia, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística previó la elaboración de un “Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet” (Plan de Contingencia).

De igual forma, el día de jornada electiva y derivado de diversas incidencias con el Sistema Electrónica por Internet, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IECM/ACU-

¹³ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.



CG-030/2020, a través del cual se “...amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”.

Informe circunstanciado

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que a las ocho treinta horas se instaló una Mesa Receptora de Votación en la unidad territorial Anzures; sin embargo, derivado de fallas en el Sistema Electrónico de Votación y al no poderse realizar la recepción de sufragios a través de dicho medio, se aplicó el Plan de Contingencia y el acuerdo IECM-CG-ACU-030/2020, por lo cual, se distribuyeron los materiales y documentación electiva/consultiva, entre los que se encontraban papeletas y boletas electorales, además de que se amplió el horario de la recepción de la votación, esto con la finalidad de que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto.

Finalmente, aduce la responsable, pasada la incidencia descrita, la jornada electiva transcurrió sin mayores problemas.

Medios de prueba

En autos obran copias certificadas de las **Actas de las actas de jornada electoral** de las mesas receptoras de votación M01 y M02, de las cuales se desprende lo siguiente:

Mesa receptora de votación y opinión	Hora de apertura	Hora de recepción de la votación y opinión	Hora de cierre
M01	9:00	No se señaló	19:00
M02	9:00	11:44	19:30

En el acta de la Mesa 01 se señaló que se precisó que existió un incidente durante la votación y dos en el cierre.

Con relación a la Mesa 02, solo se señaló que existió incidente durante la votación sin precisar el número.

Ahora bien, agregadas al expediente obran las **Actas de incidentes de las Mesas receptoras M01 y M02**, en las cuales los responsables asentaron lo siguiente:

Mesa receptora M01	
<i>Hora</i>	<i>Descripción</i>
9:15	<i>El sistema del Ipad empezó a presentar fallas.</i>
12:00	<i>INICIA VOTACIÓN CON BOLETAS</i>



Mesa receptora M02	
<i>Hora</i>	<i>Descripción</i>
11:44	<p><i>Se levanta incidente por la falla del sistema electrónico de votación en la unidad territorial por lo cual la votación inició con boletas a las 11:44 horas. Por esta razón la ciudadanía no pudo emitir su votación durante dos horas y media.</i></p> <p><i>Así también se menciona por parte de Alejandro Curiel González (candidato 1) y Martha Patricia Dávila Iturbide (Candidata 3) que las boletas de las candidatas no cuentan con el nombre de las candidaturas.</i></p> <p><i>Se recibe escrito.</i></p> <p><i>Se recibieron boletas. Las primeras no se tiene el número (se puede consultar en listas de Distrital)</i></p> <p><i>Finalizó 08, 33 646</i> <i>Se obtuvieron otras</i> <i>Comienza 1037, 501 para ambas</i> <i>Finaliza 1037, 533.</i></p>

Las actas referidas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser copias certificadas de actas oficiales expedidas por la autoridad administrativa, lo anterior, de conformidad con los artículo 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local.

Por otra parte, obran un escrito de incidentes presentado por diversas candidaturas, dentro de ellas la parte actora y recibido por la responsable 1 de la Mesa receptora a las 17:38, en donde señalan lo siguiente:

“Presidentes de las 2 Casillas de la Unidad Territorial Anzures 16-013

Presente

Nos dirigimos a ustedes para dejar antecedente de que:

- 1) No funcionó el sistema electrónico de votación en la unidad territorial Anzures.*
- 2) Las boletas llegaron en las dos casillas después de las 11:30 del día, por lo cual se afectó por más de 2 horas y media a los votantes.*
- 3) Las boletas no tenían el nombre de los candidatos.*

(SE INSERTA IMAGEN)

Por lo anterior consideramos que se violentó el Derecho a Votar de las personas, Derecho a ser votados y Derecho a opinar, ya que en esas dos horas y media muchas personas por salud, tiempo, actividades, ...no pudieron votar.”

El citado escrito se considera un documental privada, por lo cual, solo hará prueba plena cuando junto con algún otro elemento que obren en autos genere convicción de lo que ahí se precisa, lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción II, 56 y 61 de la Ley Procesal Electoral local.



Ahora bien, de los medios de prueba referidos es posible afirmar que:

- 1) La Mesa M01 se abrió a las 9:00 horas; la recepción de votación y opinión inició a las 12:00 horas; y, la votación se cerró a las 19:00 horas.
- 2) La Mesa M02 se abrió a las 9:00 horas; la recepción de la votación inició a las 11:44; y, la votación se cerró a las 19:00 horas.
- 3) El retraso en el inicio de la votación en la Mesa M01 fue de tres horas; y, para el caso de la Mesa M02 fue de dos horas con cuarenta y cuatro minutos.

Caso concreto

En la especie, las partes accionantes aducen que los problemas suscitados en el Sistema de Votación Electrónica generaron que la ciudadanía no pudiera emitir su voto, sin embargo, no le asiste la razón, ya que, si bien se presentó una incidencia relacionada con el sistema de votación, el mismo fue subsanado debidamente y en las mesas receptoras de votación se pudo ejercer debidamente el sufragio por parte de los ciudadanos.

Si bien se acredita la existencia de un problema con el Sistema Electrónico de Votación, a través de la implementación del Plan de Contingencia y la emisión del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, se garantizó el debido ejercicio del voto de los ciudadanos.

Esto es así, ya que, si bien en un inicio se previó que la votación en las mesas receptoras de la unidad territorial Anzures, se hiciera a través del Sistema Electrónico de Votación, al haber presentado fallas, se aplicó el Plan de Contingencia y, en consecuencia, se hizo llegar el material idóneo para que la ciudadanía pudiera ejercer su voto y eligiera a sus representantes ciudadanos.

Incluso, derivado de la incidencia presentada, con la determinación del Consejo General se amplió el horario de recepción de la votación, el cual en un inicio estaba decretado para concluir a las diecisiete horas y fue prorrogado hasta las diecinueve horas, es decir, dos horas más de la hora fijada.

Es decir, contrario a lo que aduce la parte accionante, las medidas adoptadas por la autoridad administrativa electoral garantizaron en todo momento que los ciudadanos de la unidad territorial Anzures pudieran emitir su sufragio.



Incluso, del Acta de Cómputo Total de la unidad territorial Anzures para la elección de la Comisión de Participación Ciudadana¹⁴, se aprecia que se emitieron un total de 256 (doscientos cincuenta y seis) votos, de los cuales 250 (doscientos cincuenta) fueron realizados a través de la mesa receptora de votación, es decir, solo seis se hicieron vía remota, de ahí que no se advierta una nula votación o una votación notablemente reducida para considerar que la falla que hace valer la parte actora haya influido en la votación.

Aunado a lo anterior, en la integración los otrora Comités Ciudadanos en la colonia Anzures, para el año 2016¹⁵ se emitieron 142 votos, esto es, la participación de la ciudadanía aumentó en el presente ejercicio.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, es que se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

¹⁴ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local.

¹⁵ Consultable en <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>

2 y 3) Indebida integración de la COPACO

Las partes actoras argumentan que la votación emitida en la elección de la COPACO no se ve reflejada en la integración del órgano de participación ciudadana, por lo cual, a su consideración no se respeta la voluntad ciudadana, pues dicho órgano colegiado se integró por personas con pocos votos.

Además, precisan las partes accionantes, hubo candidatos que alcanzaron los votos necesarios para ser representantes ciudadanos y no fueron asignados, aun y cuando obtuvieron la votación requerida, lo que implicó una simulación y manipulación del voto.

Asimismo, manifiestan que, no se respeta el género y la condición de joven en la asignación de la COPACO, ya que no se hizo la integración con base en la votación, toda vez el candidato que obtuvo más votos (115) ocupó el segundo lugar, lo que implica una discriminación por el simple hecho de ser ██████, sumado a que dicha circunstancia no refleja la voluntad manifestada por la ciudadanía en las urnas.

Además, en la pre-integración se debió tomar en cuenta la calidad de mujeres, hombres, personas con capacidades diferentes y edad; hecho lo anterior, para la integración final del órgano colegiado



ciudadano se debió haber ordenado por el número de votos que cada uno obtuvo, respetando así la votación emitida; sin embargo, la integración se realizó únicamente por género.

El argumento de las partes accionantes deviene **infundado**, lo anterior, ya que contrario a lo que aduce, la integración de la COPACO se realizó conforme a los votos emitidos por la ciudadanía y de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Participación Ciudadana y los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

Ahora bien, en autos obra el oficio IECM-DD13/222/2020, de dos de octubre de dos mil veinte, emitido por la titular del órgano desconcentrado 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en donde describe el procedimiento que llevó a cabo para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Anzures.

En ese sentido, señaló lo siguiente:

- 1) Que de conformidad con el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana, la COPACO se integrará por las nueve personas más votadas, las cuáles en el caso, fueron las siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Número	Candidatura	Votación en MRO y V	Votación electrónica	Total	Género	Edad 18-29 (Acción Afirmativa)	Discapacidad
1	ALEJANDRO CURIEL GONZÁLEZ	114	1	115	■	NO	NO
2	CATALINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	50	1	51	■	NO	NO
3	FERNANDO LEDESMA MÉNDEZ	30	0	30	■	NO	NO
4	MARTHA PATRICIA DÁVILA ITURBIDE	10	1	11	■	NO	NO
5	ANDREA CICERO DE LA PEDRAJA	7	0	7	■	NO	NO
6	GEORGINA ROJAS CHÁVEZ	5	1	6	■	NO	NO
7	OLGA LILIANA RUEDA CASTILLÓN	5	0	5	■	NO	NO
8	ALICIA JAUREGUI ORTÍZ	5	0	5	■	NO	NO
9	NORMA GARCÍA ROBLES	3	1	4	■	NO	NO
10	EDGAR DE JESÚS FLORES LAUREAN	3	0	3	■	NO	NO
11	SABRINA MONTSERRAT ANDRADE URDAPILLETA	2	1	3	■	■	NO
12	SERGIO RABAGO MORENO	3	0	3	■	NO	NO
13	REYA SUSANA OBREGÓN VÁZQUEZ	3	0	3	■	NO	NO
14	YESSICA YADIRA MARTÍNEZ MORANCHEL	3	0	3	■	NO	NO



15	ALONSO ARTURO GARCÍA MAZA	2	0	2	■	NO	NO
16	MARÍA CONCEPCIÓN DE LA PARRA CUBELLS	2	0	2	■	NO	NO
17	MARÍA EUGEINA PALMA IRIARTE	2	0	2	■	NO	NO
18	MARÍA DEL SOCORRO ORTÍZ GARCÍA	0	0	0	■	NO	NO

2) Posteriormente, y siguiendo lo establecido en el numeral antes referido, señaló que la integración final debe llevarse a cabo de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.

Así, manifestó que el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial Anzures, es el **femenino**, de ahí que la integración comienza con una persona ciudadana de dicho sexo, lo cual fue de la siguiente forma:

Número	Candidatura	Votación En MROyV	Votación Electrónica	Total	Género
1	CATALINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	50	1	51	■
2	ALEJANDRO CURIEL GONZÁLEZ	114	1	115	■
3	MARTHA PATRICIA	10	1	11	■

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	DÁVILA ITURBIDE				
4	FERNANDO LEDESMA MÉNDEZ	30	0	30	■
5	ANDREA CICERO DE LA PEDRAJA	7	0	7	■
6	EDGAR DE JESÚS FLORES LAUREAN	3	0	3	■
6	SERGIO RABAGO MORENO	3	0	3	■
7	GEORGINA ROJAS CHÁVEZ	5	1	6	■
8	ALONSO ARTURO GARCÍA MAZA	2	0	2	■
9	ALICIA JAUREGUI ORTÍZ	5	0	5	■
9	OLGA LILIANA RUEDA CASTILLÓN	5	0	5	■

Asimismo, precisó que existió un empate en los lugares 6 y 9

3) Asimismo, señaló que, se establece en la normativa respectiva que, para llevar a cabo el procedimiento de integración, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores a veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de éstas.



Para ello, refiere que en el lugar número 11) la persona ciudadana Sabrina Monsterrat Andrade Urdapilleta, obtuvo tres votos, y al aplicar las acciones afirmativas, su edad le permite ocupar el lugar de las candidatas ubicadas en la posición 9, primero por la cantidad de votos, después por la alternancia de género y tercero por acción afirmativa, para lo cual se conformó la siguiente integración:

Número	Candidatura	Votación En MROyV	Votación Electrónica	Total	Género
1	CATALINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	50	1	51	■
2	ALEJANDRO CURIEL GONZÁLEZ	114	1	115	■
3	MARTHA PATRICIA DÁVILA ITURBIDE	10	1	11	■
4	FERNANDO LEDESMA MÉNDEZ	30	0	30	■
5	ANDREA CICERO DE LA PEDRAJA	7	0	7	■
6	EDGAR DE JESÚS FLORES LAUREAN	3	0	3	■
6	SERGIO RABAGO MORENO	3	0	3	■

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

7	GEORGINA ROJAS CHÁVEZ	5	1	6	■
8	ALONSO ARTURO GARCÍA MAZA	2	0	2	■
9	SABRINA MONTSERRAT ANDRADE URDAPILLETA	2	1	3	■

4) Además, señaló la responsable que, al presentarse un empate en la posición 6, de conformidad con lo establecido en el punto SEXTO, párrafo 7, que remite al numeral DÉCIMO PRIMERO, inciso a), 6, el cual establece que en aquellas unidad territoriales donde la asignación de algunos lugares pueda ser ocupado por más de una persona por su condición de empate, se realizará un sorteo entre todas las personas que se encuentren en dicha situación, sin que la integración exceda de las nueve posiciones previamente establecidas.

Asimismo, precisó que, aplicada la disposición anterior, esto es, llevado a cabo el sorteo, la integración de la COPACO quedó de la siguiente forma:

Número	Candidatura	Votación En MROyV	Votación Electrónica	Total	Género
1	CATALINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	50	1	51	■



2	ALEJANDRO CURIEL GONZÁLEZ	114	1	115	■
3	MARTHA PATRICIA DÁVILA ITURBIDE	10	1	11	■
4	FERNANDO LEDESMA MÉNDEZ	30	0	30	■
5	ANDREA CICERO DE LA PEDRAJA	7	0	7	■
6	SERGIO RABAGO MORENO	3	0	3	■
7	GEORGINA ROJAS CHÁVEZ	5	1	6	■
8	ALONSO ARTURO GARCÍA MAZA	2	0	2	■
9	ALICIA JAUREGUI ORTÍZ	5	0	5	■
9	OLGA LILIANA RUEDA CASTILLÓN	5	0	5	■

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5) Finalmente, precisó que, la integración y asignación de los espacios en la COPACO en la unidad territorial Anzures, se llevó a cabo tomando en cuenta los votos obtenidos y la alternancia de género; además, no solo se utilizaron los criterios respectivos, sino también, conforme lo establece la normativa aplicable, se aplicaron las medidas afirmativas que corresponden, como fue la inclusión de personas no mayores de veintinueve años y, de igual forma, lo

indicado por la autoridad administrativa electoral en el caso de presentarse un empate.

Caso concreto

Las partes actoras argumentan que no se respetó la voluntad ciudadana pues los votos no se reflejan en la integración de la COPACO, ya que dicho órgano se integró con candidaturas que obtuvieron poca votación.

Además, manifiestan que hubo candidatos que obtuvieron la votación necesaria para ser representantes ciudadanos y no fueron asignados.

Dichos argumentos devienen **infundados**, ya que como se advierte del listado en orden descendente de votación presentado por la autoridad responsable se desprende que los espacios asignados en el órgano de participación ciudadana se asignaron a aquellas personas que obtuvieron el mayor número de votos.

Lo anterior, con excepción de la candidatura que ocupó la posición número 9, ya que si bien ésta obtuvo un número de votos menor (3 votos) que una de las partes actoras y otra candidatura (5 votos), su inclusión se debió a la aplicación de una acción afirmativa al ser joven menor de veintinueve años.



Circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana, por lo cual, su inclusión es derivada de la aplicación de la norma, por lo cual, se encuentra apegada a derecho.

De ahí que, contrario a lo que afirman las partes actoras, la integración de la COPACO se realizó, en primer lugar, conforme a la votación emitida por la ciudadanía y posteriormente, aplicando las reglas establecidas tanto en la Ley de Participación Ciudadana como en los Criterios de integración de la COPACO.

Por otra parte, no les asiste la razón cuando señalan que no se respetó el género y la condición de joven, ya que la candidatura que más votos obtuvo fue asignado en el segundo lugar, lo que implica una discriminación por ser [REDACTED]

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana, establece que la integración final de la COPACO será de manera alternada por género y, para tal fin, se iniciará con el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.

En la especie, como lo señaló la autoridad responsable, el sexo con mayor representación en la unidad territorial fue el femenino, de ahí que, con base en dicha condición, la posición número 1 de la COPACO fue asignada a una mujer, ello a pesar de haber obtenido la segunda votación más alta en el proceso electivo.

De ahí que, la asignación en el número 2 de la integración final, para la candidatura que más votación obtuvo, correspondiente a alguien del sexo masculino, se debió a la aplicación del lineamiento descrito.

Sumado a que, ninguna afectación le provoca a dicha candidatura, ya que, finalmente, ocupó un espacio dentro del órgano de participación ciudadana de con la votación que obtuvo; además de que el hecho de ocupar el espacio número 2, no le causa agravio pues de conformidad con el artículo 86, todas las personas que integran la COPACO, son jerárquicamente iguales.

Conclusión

Por las consideraciones expuestas, al no actualizarse el supuesto de nulidad contenido en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley de Participación Ciudadana, lo conducente es **confirmar** el Acta de Cómputo Total y la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitidas por la



Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo Total y la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitidas por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Anzures, clave 16-013, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, estos últimos quienes emite su respectivo voto concurrente, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, y del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-103/2020¹⁶.

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque si bien coincido con el sentido de la sentencia, consistente en confirmar la elección controvertida, desde mi perspectiva, no solo debió analizarse la nulidad respecto de la elección de la COPACO, sino también con relación a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Además, el estudio no debió realizarse sobre la base de la causal establecida en la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, sino de la diversa VIII.

INDICE

GLOSARIO	51
1. Sentido del voto.	51
2. Decisión mayoritaria.	52
3. Razones del voto.	52
A. Impugnación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 21021.	52
B. Causal de nulidad bajo la cual debió realizarse el estudio.	54

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

Si bien, comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, relativo a que se debe confirmar la elección de COPACO, en la UT, considero que, también se debieron analizar los planteamientos realizados respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo 2021 y 2021.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se precisó que, si bien las partes accionantes controvierten tanto la Consulta de Presupuesto Participativo de los años 2020 y 2021, como la COPACO; los agravios se enfocan fundamentalmente en la COPACO, razón por la cual estudio debe constreñirse a esta.

El criterio de la mayoría es el de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO, al declararse infundado el agravio consistente en que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

Por otro lado, se declaró que la integración de la COPACO se realizó conforme a los votos emitidos por la ciudadanía y de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Participación y los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

3. Razones del voto.

A. Impugnación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Estimo que, en un primer punto, son incorrectas las razones de la sentencia con base en las cuales el fondo se limitó al estudio de la nulidad de la COPACO.



En efecto, no es el caso que los agravios de la parte actora se enfoquen, fundamentalmente, a dicha elección, pues la demanda expresamente refiere que también impugna la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, máxime que una de las personas que promueven se ostenta como proponente de uno de los proyectos que fueron consultados en el presente proceso.

Concretamente, la parte actora señalada, alegó que en las elecciones de la Consulta Ciudadana hubo errores en la difusión de los proyectos, lo que derivó en una promoción inequitativa para los que postuló.

Este agravio no constituye una afirmación genérica, ya que en el escrito de inconformidad anexo a la demanda sí se detalla en que consistieron tales errores y las razones por las cuales el promovente afirma que le significan una situación de desventaja; de esta forma, es claro que esta circunstancia debió ser materia de análisis en la sentencia.

Por otro lado, la parte actora señala que la falla del Sistema Electrónico de Votación afectó la posibilidad de la ciudadanía de ejercer su voto, por lo que solicita que se repita la elección de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las dos elecciones se celebraron el mismo día, en jornada única, razón por la cual es factible que la falla en el Sistema Electrónico de Votación haya afectado la votación de ambas y que en un mismo escrito de demanda se pueda abarcar la nulidad de los dos mecanismos de Participación Ciudadana.

Además, toda vez que una de las personas promoventes participó en las ambas elecciones, constreñir el estudio a la COPACO implicaría denegar justicia respecto a esta persona.

Por último, no omito mencionar que en diversos medios de impugnación se han analizado las dos elecciones en un mismo expediente tal como en los juicios electorales identificados con las claves [REDACTED], o el diverso [REDACTED]

B. Causal de nulidad bajo la cual debió realizarse el estudio.

Por otro lado, en mi opinión, el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción VIII, de la Ley de Participación Ciudadana de esta Ciudad, que establece como causal de nulidad el impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.



Lo anterior pues, si bien en la demanda la parte actora plantea indistintamente la nulidad según el artículo 135, de las constancias de autos se advierte que, derivado del fallo en el sistema de votación electrónica, acontecieron diversas irregularidades que impidieron ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas durante la jornada electiva de COPACO en la Unidad Territorial.

En ese sentido, estimó que, contrario a lo sostenido en la sentencia, si bien en el caso se presentaron diversas irregularidades que la autoridad responsable subsanó, estas conductas no encuadran en el supuesto de la fracción IX del artículo citado relativo a que “Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma”; pues tal y como quedo evidenciada en la sentencia aprobada, todas las irregularidades acreditadas tuvieron como consecuencia que, en la elección controvertida, se impidiera ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas, tal como se prevé en la fracción VIII señalada.

De ahí que, si mi bien mi voto es a favor de confirmar la elección impugnada, estimó que, en el caso, el análisis debió haberse hecho a la luz una causal de nulidad diversa a la precisada en la sentencia.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-103/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-103/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que no coincido con algunas consideraciones vertidas en la presente sentencia, en acatamiento a la decisión mayoritaria.

Lo anterior en virtud de que, una parte del proyecto presentado fue rechazado por la mayoría, concretamente, el estudio relacionado



con el interés jurídico de algunas de las partes actoras y, en consecuencia, el punto resolutivo respectivo.

Esto es así, ya que, si bien estoy de acuerdo en que en el presente caso se le otorgue interés jurídico a Alicia Jauregui Ortiz, al promover en su calidad de persona candidata que no obtuvo un espacio dentro de la Comisión de Participación Comunitaria; no acompaño el razonamiento de otorgar interés jurídico para promover el presente medio de impugnación respecto del resto de las partes actoras, ya que, Martha Patricia Dávila Iturbide y Alejandro Curiel González, fueron candidatas y resultaron personas electas para integrar la misma.

Atento a lo anterior, no comparto que las candidaturas referidas tengan interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvierten y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Asimismo, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que las partes actoras citadas impugnan les pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como personas integrantes electas de la COPACO.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no les causa directamente un perjuicio a las partes actoras en comento que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería sobreseer el medio de impugnación respecto de sus pretensiones, sin entrar al estudio de fondo de la controversia en relación de dichas partes accionantes, el considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Por lo expuesto, es que, si bien acompaño que se otorgue interés jurídico a una de las partes promoventes, al comparecer en su calidad de persona candidata que no alcanzó un espacio en la COPACO; no es así por cuanto hace al resto de las partes accionantes, ya que las mismas promueven en su calidad de personas candidatas que alcanzaron el número de votos necesarios para integrar el órgano de participación ciudadana, esto es, son candidaturas ganadoras, de ahí que me aparte de la citada consideración aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-103/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE



INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-103/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, **confirmar los resultados** de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial **Anzures**, Demarcación Territorial **Miguel Hidalgo** y la constancia de asignación correspondiente.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual

aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

2. Acuerdo de ampliación de plazos para la consulta y COPACOS. El trece de enero y once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de esta Ciudad emitió, respectivamente, los acuerdos **IECM/ACU-CG-007/2020** e **IECM/ACU-CG-019/2020**.

Mediante ellos, se modificaron los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (COPACO).

3. Registros de proyectos y candidatura. Dentro de los plazos establecidos por el *Instituto Electoral*, se llevó a cabo el registro de proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo y de las personas aspirantes a las Comisiones de Participación Comunitaria.

4. Elección y consulta. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección y consulta mediante vía remota en todas las Demarcaciones Territoriales.



El quince de marzo se llevó a cabo la Jornada Electiva o Consultiva de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Mientras que en las demás Demarcaciones Territoriales se instalaron Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas.

5. Demanda. El dieciocho de marzo de este año, la parte actora presentó la demanda a efecto de controvertir los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la Elección de la Comisión de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial señalada.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, por las siguientes razones:

a) No comparto que únicamente se tenga como acto impugnado los resultados de la elección de la *COPACO* porque, desde mi punto de vista, también debe analizarse la pretensión de nulidad de los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo, pues existe un agravio sobre el tema.

Sin que sea obstáculo para ello, que la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevea la causal de improcedencia consistente

en que no es viable cuestionar más de una elección en un mismo escrito, pues para mí la consulta sobre presupuesto participativo no puede ser considerada como una elección.

b) En cuanto al punto resolutivo único, estoy en contra porque las fallas en el sistema debieron analizarse a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad, consistente en que se impida por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión, no así como una irregularidad grave.

Además de que, a la luz de tal causal, era necesario realizar requerimientos al Instituto Electoral para determinar si los resultados de la elección son susceptibles de ser confirmados o declarados nulos.

1. Acto cuestionado

En la sentencia se sostiene que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México consistente en que no es viable impugnar más de una elección en un mismo escrito.

Esto, porque a juicio de la mayoría, lo que medularmente cuestionan las partes actoras son los resultados de la elección de la *COPACO* en la Unidad Territorial Anzures, en Miguel Hidalgo.



No estoy de acuerdo con esa conclusión, porque de la lectura de la demanda advierto que las partes actoras claramente cuestionan también los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo por haber existido fallas en el sistema

Por tanto, desde mi punto de vista, la sentencia debía ocuparse no sólo de la impugnación a los resultados de la elección de la COPACO, sino también de la pretensión de nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo.

Sin que sea obstáculo para ello la citada causal de improcedencia relativa a cuestionar más de una **elección** en un mismo escrito, porque desde mi punto de vista, **la consulta sobre presupuesto participativo no es una elección.**

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las normas que establecen causales de improcedencia sólo admiten una interpretación estricta y no extensiva, por lo que sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.**

Lo anterior, se advierte en la tesis VI/98, de rubro **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”.

De tal modo, al analizar si se actualiza una causal de improcedencia, **debe hacerse una interpretación estricta** y no extender los efectos de la misma.

A partir de lo anterior, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 49, fracción VII, de la *Ley Procesal* los medios de impugnación son improcedentes **cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.**

Los dos elementos de esta causal son los siguientes:

- a) Presentar una impugnación
- b) Que en la misma se cuestione más de una elección.

Ciertamente, en la demanda que presentaron las *partes actoras* se cuestiona en una misma demanda los resultados de la elección de la *COPACO* y de la consulta sobre presupuesto participativo por fallas en el sistema.

Es decir, puede considerarse que se actualiza el primer elemento de la causal, consistente en que se presente una impugnación.

No obstante, a mi juicio, no se actualiza el segundo elemento, es decir, que se cuestione más de una elección.



Al respecto, conviene tener presente la definición de lo que comprende la materia electoral, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que la materia electoral —en su aspecto directo— se refiere al conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

En una vertiente indirecta, la materia electoral puede entenderse como aquella relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”**¹⁷.

De tal modo, si atendemos a la definición directa de la materia electoral —según la *Suprema Corte*— por elecciones debe

¹⁷ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1280. **P./J. 125/2007.**

entenderse a los procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano.

La *Sala Superior* también ha establecido que la característica de los procesos electorales es la renovación de las autoridades mediante el voto popular.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia 9/2013, de rubro “**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**”.

Como se observa, el elemento característico para identificar cuando nos encontramos ante una elección —en el ámbito electoral— es **la renovación de cargos**.

Pues bien, a partir de lo anterior, considero que **la consulta sobre presupuesto participativo no es una elección**.

En ese sentido, debe considerarse que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación de la Ciudad de México, **el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus**



habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Como se observa, la naturaleza del presupuesto participativo consiste en que la ciudadanía decida sobre cómo se debe aplicar una parte de los recursos en proyectos, obras o servicios.

De tal modo, la consulta sobre presupuesto participativo **no puede ser considerada como una elección** pues no se refiere a la renovación de algún cargo.

Considerar **como una elección a la consulta sobre presupuesto participativo**, implicaría realizar una interpretación extensiva de una causal de improcedencia.

Por el contrario, al hacer una interpretación estricta de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VII, de la *Ley Procesal* —consistente en impugnar más de una elección en un mismo escrito— es evidente que la consulta sobre presupuesto participativo no encuadra en la elección de algún cargo o renovación de algún puesto.

Por tanto, a mi juicio, la sentencia debía ocuparse de estudiar también la pretensión de nulidad de los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo y no sólo lo que corresponde a la

elección de la *COPACO*, pues esos planteamientos se encuentran en la demanda y, como lo indiqué, en mi opinión, no actualizan la referida causal de improcedencia.

2. Análisis de las fallas en el sistema

Asimismo, difiero de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, para determinar si los resultados de la elección de la *COPACO* en la Unidad Territorial Anzures, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, deben confirmarse o declararse la nulidad de dicha Consulta, era necesario realizar un requerimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de acreditar o desvirtuar la presunción *iuris tantum* sobre la determinancia en los resultados en comento.

Lo anterior, además, efectuando el estudio de los agravios expuestos por las partes actoras para controvertir los resultados de ese ejercicio de participación ciudadana, a la luz de una causal de nulidad distinta a las analizadas por la mayoría.

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de la demanda, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten —esencialmente— en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional



para recabar la votación para la COPACO¹⁸—, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva y/o Consultiva, lo que afectó a los resultados de tal elección.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que dichos motivos de inconformidad tienen que estudiarse —básicamente— a la luz de las causales de nulidad contenidas en las fracciones I y IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistentes en “*instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada*” y que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan las causales en comento.

Estudio que, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración —únicamente— la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier*

¹⁸ Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**.

medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva”.

Ello, porque al final de cuentas, las *partes actoras* tratan de evidenciar tal impedimento a partir de las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio, implementado como uno de los mecanismos para recibir la votación para elegir las COPACOS.

Lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar ese impedimento en otras fracciones diferentes, como lo son las relativas a *“instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada”* o *“irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva”*.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva** —como aconteció en el caso



concreto—, tales circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita; sin necesidad de acudir —se insiste— a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido Sistema Electrónico.

De hecho, es mi convicción que un **impedimento** que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación u opinión, dado lo intangible de los votos u opiniones captados por su conducto, natural y ordinariamente puede generar en la ciudadanía usuaria incertidumbre sobre la suerte de la votación u opinión ya recibida, o sobre la eficacia para resguardar los votos u opiniones aún sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del Instituto Electoral frente a dichos desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de esa autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la Jornada Electiva y/o Consultiva y, por ende, en los resultados de ésta.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación esgrimidas por las partes actoras pueden actualizar la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Consulta —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan tal causal de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que dicha situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar esa calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.



Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***”¹⁹.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación u opinión debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción — como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que tales fallas incidan en la votación u opinión, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación u opinión; al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto u opinión.

De modo que, de acontecer dicho tipo de desperfectos, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación u opinión, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del sufragio fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo—, entonces, para fines de los procesos de participación



ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”²⁰ y 20/2004 “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”²¹, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto u opinión, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación u opinión, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Sin que la gravedad mencionada implique, desde mi concepción, encuadrar el impedimento del voto u opinión de la ciudadanía en la causal contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana —concerniente a “*irregularidades graves*”

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

acaecidas durante la Jornada Electiva, y una de las dos fracciones que sustenta el estudio de la mayoría—, toda vez que el calificativo de “*gravedad*” tan sólo se refiere a la calidad de las fallas aludidas; las cuales, en todo caso, tuvieron como consecuencia final el impedimento indicado.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo de que los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras implicaban el análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el caso concreto debió requerirse al Instituto Electoral para que, una vez confrontada toda la información allegada al expediente con tales motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de resolver —de forma indubitable— si se actualizaba o no la causal de nulidad señalada.

En otras palabras, antes de llegar a la decisión aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México —en el sentido de confirmar los resultados de la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Anzures—, era indispensable contar con los elementos de prueba necesarios para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las fallas del Sistema Electrónico; en atención al método de estudio particular que conlleva la causal de nulidad mencionada.



Sobre todo, tomando en cuenta que está acreditado que el referido Sistema presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la *Unidad Territorial* emitir la votación correspondiente.

Sin que sea válido concluir, como lo sostiene la sentencia y —se reitera— sin previo requerimiento previo que refuerce la conclusión adoptada en ella, que dicha irregularidad “**fue subsanada**” por el Instituto Electoral de la Ciudad de México al ampliar el horario de la Jornada Electiva Única y al remitir boletas impresas a la Mesa Receptora de Votación y Opinión.

Primero, porque aun cuando en la Unidad Territorial se recibió un número total de votos —doscientos cincuenta y seis votos para la elección de la *COPACO*— mayor al de otros ejercicios pasados²², no existen elementos que demuestren que en la presente elección no se recibirían más votos que los previamente mencionadas.

²² De los datos obtenidos en la página de internet del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a la elección de Comités Ciudadanos de 2016, se advierte que en la Unidad Territorial sufragaron ciento cuarenta y dos personas (142) —consultable en la página de internet <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”—.

Esto, tomando en cuenta que actualmente es mayor el uso de instrumentos de publicitación mediante los cuales se da difusión a estos mecanismos de participación ciudadana —entre ellos, las redes sociales, radio y televisión—.

Una conclusión diferente —esto es, admitir sin reservas que en lugar de esperar un incremento verdaderamente significativo del interés vecinal en este tipo de procesos de democracia participativa, se impuso el desinterés de la ciudadanía—, implicaría reconocer un rechazo o abandono del ejercicio del derecho fundamental de los habitantes de la Ciudad de México a ser consultados e intervenir en la toma de decisiones en beneficio de su comunidad con la emisión de su voto u opinión; conclusión inadmisibles y contraria al *principio de progresividad* —consagrado en el artículo 1 constitucional—, a la luz del cual debe enfocarse el despliegue, promoción y protección de los derechos invocados.

Por lo que, desde mi punto de vista, se disminuye el valor de la “**irregularidad subsanada**” otorgado por la sentencia a la ampliación del horario de opinión —hasta las 19:00 HRS— en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —ordenada por el Instituto Electoral local²³ para “*compensar*” el

²³ Aprobado el quince de marzo de dos mil veinte, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**.



tiempo en que no fue posible recabar el sufragio ciudadano por las fallas técnicas del Sistema Electrónico por Internet— y a la recepción de opiniones con boletas impresas remitidas por las correspondientes Direcciones Distritales de ese Instituto.

Y segundo, debido a que —como lo expliqué— la actuación del Instituto Electoral —como autoridad encargada de garantizar la emisión de la opinión de la ciudadanía en los instrumentos de participación ciudadana— debió ceñirse a inhibir los efectos negativos ocasionados por las fallas en comento, aun cuando la causa que los produjo no haya sido prevista.

Así, a mi consideración, las medidas emergentes adoptadas por el Instituto posiblemente fueron insuficientes para permitir el pleno ejercicio de tal derecho; lo que, adicionalmente, pudo traer como consecuencia: 1) La afectación del derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electorales de las partes actoras y de la colectividad en la Unidad Territorial Anzures; y, 2) La vulneración al *principio de certeza* implícito en todo mecanismo de participación ciudadana.

En tales circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-103/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-103/2020, DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”